RADICACIÓN: 080014189-2020-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el expediente de la referencia, informándole que la Apoderada del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, interpuso reposición, apelación y queja contra la providencia proferida el 26 de julio de 2023, que resolvió la reposición contra el auto del 20 de abril de 2023.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

la Apoderada del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, interpuso reposición, apelación y queja contra la providencia proferida el 26 de julio de 2023, que resolvió la reposición contra el auto del 20 de abril de 2023.

Al respecto conviene recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

Revisado con detenimiento el expediente, no se advierte que la providencia ahora recurrida, contenga puntos no decidiros en aquella del 20 de abril de 2023, circunstancia que a todas luces impide la procedencia de la reposición y apelación interpuestas contra el auto del 26 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió la reposición contra el proveído del 20 de abril de 2023 que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con relación a la queja que interpuso de manera subsidiaria contra la providencia del 26 de julio de 2023, debe precisarse a todas luces resulta improcedente, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., la queja debe interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación y en este caso, en el proveído recurrido no se denegó trámite alguno con relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, pues por error involuntario en aquella oportunidad el Juzgado omitió resolver frente a ese recurso vertical, razón por la que surge necesario ordenar el rechazo de la queja.

De otra parte, como quiera que, en la providencia del 26 de julio de 2023, por error involuntario se omitió pronunciarse sobre la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del 20 de abril de 2023, el Juzgado la rechazará por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Finalmente, en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., se prevendrá a la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir presentando solicitudes y recursos notoriamente improcedentes que impliquen la dilación manifiesta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente la reposición y apelación interpuestas por la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, contra la providencia proferida el 26 de julio de 2023, que resolvió la reposición contra el auto del 20 de abril de 2023, de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la queja interpuesta por la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, contra la providencia proferida el 26 de julio de 2023, que resolvió la reposición contra el auto del 20 de abril de 2023, en atención de lo consignado.

TERCERO: Rechazar por improcedente la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS contra el auto del 20 de abril de 2023, según se dijo.

CUARTO: Prevenir a la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir presentando solicitudes y recursos notoriamente improcedentes que impliquen la dilación manifiesta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ.

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3236d5edd6847891b56fa4ce26dc347d305eca15878aaeead59a65a31c183**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica